

Rad.2019-00447

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA.

Palmira, 27 de octubre de dos mil veinte.

Respecto a la certificación que en torno a suspensión de términos formula la parte interesada, tal cual figura en este asunto, se le ha de decir, lo siguiente:

Por línea de principio, los términos legales, son cuestión de orden público y por tanto de cabal y estricta observancia, a diferencia de los judiciales que antes de su vencimiento pueden ser prorrogados a instancia de parte por una sola vez y nada más.

La ley en lo que respecta a estos trámites, consagró un término de seis meses para hacer uso de la licencia que se concedió para cancelar el patrimonio familiar, sobre el cual el maestro López Blanco¹, enseña lo siguiente: *“...Sana norma que obliga a que se de oportuno cumplimiento a la autorización solicitada y obtenida del juez y que evita que se adelante un proceso tan solo para tener una carta abierta de autorización por si era necesario utilizarla en el futuro, lo que ya no es posible debido a que de pleno derecho (ope legis), es decir sin necesidad de declaración judicial obra la caducidad de la licencia a los seis meses, se entiende, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.*

Al rompe pareciera que como en últimas con asidero en la licencia lo que correspondía era materializarla cancelando el patrimonio familiar, cosa que se debe realizar ante Notario Público a través de escritura pública, función distinta de la judicial, donde por lo visto no se suspendieron del todo las labores como en un estadio o período de tiempo con estos y otros procesos sí aconteció y vista de esta suerte la cuestión, lo que cumpliría sería fulminar una decisión negatoria del pedido de la señora, consideramos que esta enojosa por decir lo menos situación, fruto de esta terrible pandemia, que no estaba en las previsiones de nadie, nos cogió a todos de sorpresa y nos tiene igual en una incertidumbre que nunca pensamos íbamos a afrontar en el mundo, atendiendo las peculiaridades del caso, donde lo requerido también es por parte de la notaría ante la cual se pretende por la peticionaria cristalizar el acto jurídico con base en la licencia judicial, lo que denota y contrasta con desidia, abulia, desinterés de esta última, contrario sensu muestra lo contrario y a fe que aquella trastornó nuestras vidas, cunde el pánico, como si fueran pocas las innúmeras muertes que alcanzó cifras escalofrantes y sigue cobrando cada vez más de ellas, ha sumido en crisis las economías en todos los ámbitos, los negocios y la dinámica industrial y mercantil por tanto, han sufrido pérdidas incalculables, los temores obnubilan y nos han descontextualizado y sustraído obviamente de la realidad, la teoría de la imprevisión es un principio general de Derecho en diferentes áreas del derecho y esta no es la excepción y cuando la misma tiene lugar abre paso a modificaciones en las situaciones sometidas al derecho, como la que nos ocupa, los impactos en todos los órdenes es un secreto a voces, a raíz de la misma se revelan por doquiera, el Doctor Bernal González, en su Vademecum de Familia, primer trimestre de 2004, págs. 13 y 14, con una especie de aportación sobre el tema, agrega lo siguiente: *“Los seis meses a que alude el art. 653 del C. de P. C. pretenden mantener las condiciones de necesidad, de urgencia, o de utilidad que impone la licencia. Pero como existen actuaciones que no*

¹ Código General del Proceso, Parte Especial, pág. 913

necesariamente dependen de la parte, éstas se deben descontar, como cuando se fija la diligencia de secuestro más allá de dicho lapso. Esto significa que, al momento de declarar extinguida la autorización, el juez debe analizar cada caso y revisar cuál ha sido la actividad de la parte" y como viene de verse, lo sucedido aquí a nuestro criterio, excusa o pretexto válidamente que por esos imponderables, amén de lo que podría constituir un error común, que igual erige en otro de los caros principios del Derecho, recordemos que no solo en estos trámites ante la Justicia se produjo suspensión de términos, otros sectores de la producción vieron limitadas o restringidas sus actividades, lo que entre otros genera confusión y además repetimos a ultranza, los negocios y posibilidades de los mismos se redujeron a máximas expresiones, que en atención iteramos a estas particularidades, cuanto la suerte hubiera sido distinta de no existir las mismas, cuando por lo observado la interesada favorecida por la fortuna encontró con quien hacer negocio que demanda la cancelación del patrimonio familiar o licencia para vender concedida por nuestra parte, en pos de una justicia material, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, la tutela jurisdiccional efectiva, que constituye un principio amén de legal superior, accederemos sui generis o excepcionalmente a certificar entonces que en efecto la ciudadana cuenta con nuestra patente de corzo para hacer efectiva la misma, si se quiere bajo el expediente que todo lo que viene sucediendo en teoría de imprevisión, permite con asidero en esa licencia, lleve a cabo sus cometidos. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. Para este caso por su especialidad, que no por vía generalizada esto se va a imponer o erigir en precedente judicial horizontal de esta judicatura, CERTIFICAMOS QUE TAL COMO SE REQUIERE POR UNA DE LAS NOTARIAS UBICADAS EN ESTA CIUDAD, LA LICENCIA CONCEDIDA POR NUESTRA PARTE LICENCIA PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA PARA ESE EFECTO A DESARROLLAR ALLI, QUE IMPLICA SU MATERIALIZACIÓN, GOZA DE SU VIGENCIA, conforme a las razones expuestas en el capítulo anterior.

Líbrese con base a lo anterior, si hay lugar a costo de la parte interesada, certificación entonces sobre la vigencia de esa licencia, por la secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.